COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS
Organización no gubernamental con status consultivo ante la ONU
Filial de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) y de la Comisión Andina de Juristas (Lima)
PERSONERÍA JURÍDICA: RESOLUCIÓN 1060, AGOSTO DE 1988 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Aprobada ley de impunidad en Colombia (Boletín número 6)

SIN PAZ Y SIN JUSTICIA

Modificaciones introducidas al proyecto el último día no superan sus problemas más graves

El miércoles 22 de junio el Congreso aprobó el texto definitivo de la ley de impunidad conocida como de "justicia y paz". El proyecto fue aprobado con algunas modificaciones que pretendieron mostrarse como respuesta a las insistentes críticas. Sin embargo, las modificaciones son muy insuficientes y, desafortunadamente, la ley no tiene los elementos para garantizar el desmonte de las estructuras paramilitares, ni para garantizar la verdad, la justicia y la reparación de los más graves crímenes cometidos por los beneficiarios de la ley. Al contrario, la aprobación de la ley viene a completar un marco jurídico para la impunidad iniciado con la expedición del decreto 128 de 2003 (que supuestamente desarrolla pero contradice la ley 782 de 2002). A continuación se explican esos planteamientos.

1. Decreto 128 + ley de "justicia y paz" = impunidad

Los combatientes que se someten a la desmovilización pueden estar en dos situaciones. En primer lugar, pueden no tener procesos judiciales o condenas en contra. En segundo, lugar pueden tener procesos o condenas judiciales. En el primer caso, de acuerdo al decreto 128, la persona tiene derecho a una inmunidad judicial con un certificado del Comité de Dejación de Armas (CODA) del ministerio del Interior y de Justicia (arts. 2 y 13 del decreto). En el segundo caso, surgen dos nuevas posibilidades. De un lado, puede que la persona a desmovilizar tenga abiertos procesos judiciales por delitos amnistiables o indultables –que de acuerdo a la Constitución sólo pueden ser delitos políticos-. En tal caso, la persona tendrá derecho a que se cierre su proceso judicial, sea cual fuere el estado en que esté, o se revoque su condena. Esto es, puede recibir el beneficio de resolución inhibitoria, cesación de procedimiento, preclusión o indulto dependiendo del estado del proceso (art. 13 del decreto). Por último, la persona puede tener procesos o condenas por delitos no amnistiables o no indultables, es decir, por delitos comunes y por violaciones a derechos humanos y derecho humanitario. Sólo en este último caso se aplica la ley de "justicia y paz".

Cabe resaltar que en los casos que se resuelven por el decreto 128 no se indaga en lo más mínimo si la persona desmovilizada puede tener responsabilidad o información de otros delitos atribuibles al grupo armado en la región donde operaba. Sin diligencia de indagatoria, ni versión libre o de confesión, la persona es beneficiada. Así, todos los crímenes cometidos en los que no exista un proceso penal, o habiéndolo no esté individualizado un paramilitar como presunto autor, quedan en la impunidad por vía del decreto 128. La inmensa mayoría de las personas se están desmovilizando a través del procedimiento del decreto 128, aproximadamente 19.900 paramilitares. Una mínima

proporción de ellos, aproximadamente cien, que son los paramilitares que se encuentran en zonas de concentración, serán sometidos a la ley aprobada.

2. **La ley no garantiza el desmantelamiento de los grupos paramilitares porque:**

2.1. No favorece la desmovilización colectiva. En la ley, los beneficios no constituyen una cesión en penas a cambio de paz. Una reducción de penas tan significativa para crímenes tan graves sólo debería otorgarse a cambio de un compromiso colectivo de desmovilización. Sin embargo, de conformidad con la ley los beneficios se pueden conceder en casos de desmovilización individual y colectiva (arts. 10 y 11). Así, de acuerdo a la ley estos beneficios proceden para paramilitares y guerrilleros desmovilizados individualmente –aunque se sepa de antemano que con las guerrillas no hay diálogo, no va a haber desmovilización y no va a haber paz-. Por esa misma razón, tampoco va a haber paz con los paramilitares, porque no es necesario que una cabeza responsable se comprometa a la desmovilización del grupo para acceder a los beneficios. Si fracasa el proceso de negociación, para los paramilitares da igual desmovilizarse individual o colectivamente.

2.2. No se reconoce, ni se hace mención a la responsabilidad estatal en la conformación y actividad de los grupos paramilitares. Tampoco se enfrenta de ninguna manera la impunidad de los hechos cometidos con aquiescencia, tolerancia u omisión de agentes estatales. La verdad histórica no saldrá a flote. La verdad en el proyecto queda limitada a los relatos parciales e incompletos en cada caso individual, ignorando la conexión entre unos y otros. Ese esquema imposibilitará indagar por las condiciones fácticas y normativas que hicieron posible la comisión de las atrocidades, y por la identidad de funcionarios públicos y los particulares que patrocinaron o encubrieron los crímenes de dichos grupos. Tampoco se establecen disposiciones encaminadas a permitir el conocimiento público y la difusión de lo sucedido, como medida necesaria para prevenir la repetición de los hechos.

2.3. El desmantelamiento del paramilitarismo en Colombia pasa necesariamente por la devolución de las tierras usurpadas violentamente. Ni la ley, ni la política gubernamental lo enfrentan. Los grupos paramilitares mantienen su capacidad económica para reponer sus armas y continuar reclutando combatientes, como efectivamente lo vienen haciendo.

3. **A pesar de las modificaciones introducidas al proyecto a última hora, subsiste la ausencia de garantías para los derechos de las víctimas**:

3.1. No se garantiza que va a haber una pena privativa de la libertad efectiva. En primer lugar, porque de la pena que se imponga, un año y medio se dará por cumplida en las zonas de concentración. Es indudable que las personas concentradas en Santa Fe de Ralito no están sometidas a las condiciones de control propias de un régimen común de privación de la libertad. Las zonas de concentración no son un régimen de privación de la libertad. En segundo lugar, el tiempo restante de la pena va a ser cumplido en lugares que determine el Gobierno nacional pero que no necesariamente hacen parte del sistema penitenciario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (art. 31). Públicamente se ha dicho que las penas serán cumplidas en "colonias agrícolas", que es una modalidad prevista en el Código Penitenciario y Carcelario que se caracterizan por menor

control estatal por ser, más bien, terrenos muy amplios, sin un claro cierre perimetral, donde se desarrollan labores agrícolas. Es improbable que los beneficiarios de la ley se vayan a recluir en la única colonia agrícola que existe en Colombia, en Acacías – Meta, porque está ubicada en una zona de fuerte influencia guerrillera. La experiencia de lugares de reclusión de paramilitares en negociación dista mucho de modelos de adecuado control estatal. Es el caso de las condiciones de reclusión de Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna", que se encuentra en una finca y que el Estado asume costosos gastos para atender sus necesidades[1].

3.2. No se exige confesión plena y fidedigna. No hay pérdida de beneficios por faltar a la verdad u omitir hechos en la confesión. Los desmovilizados que no hagan una confesión completa y fidedigna podrán acceder a los beneficios si colaboran con la justicia o se aceptan luego los cargos cuando la omisión inicial "no haya sido intencional". Si el delito omitido es grave la autoridad judicial puede ampliar la pena por un 20%. Sin embargo, la prueba de la intencionalidad en la omisión, que es la única causal de pérdida del beneficio, es prácticamente imposible (art. 25).

3.3. Los términos judiciales siguen siendo insuficientes. Sesenta días para que 20 fiscales investiguen adecuadamente casos de masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos y al derecho humanitario son absolutamente insuficientes (art. 18). Los términos procesales impiden que el proceso judicial no pase de ser un remedo de justicia.

3.4. Las víctimas siguen sin poder participar en el procedimiento para determinación de responsabilidades y de hechos. Al contrario, la participación de las víctimas se reduce a la facultad de solicitar y participar en el incidente de reparación después de la audiencia de aceptación de cargos.

3.5. Además, a pesar de las modificaciones, subsistieron los fuertes obstáculos para la reparación efectiva de las víctimas. Los victimarios sólo deberán entregar para la reparación los bienes de procedencia ilícita, no se enfrenta la deliberada insolvencia de los criminales, la reparación queda sujeta a la disponibilidad de recursos económicos y, por si fuera poco, los recursos del fondo de reparaciones son aleatorios.

4. La ley se expedirá y aplicará sin ningún control judicial previo.

La ley debió haber sido tramitada como ley estatutaria, es decir, como una ley de rango superior a la ley ordinaria porque define y desarrolla derechos fundamentales en su núcleo esencial (derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación) y también reglamenta sus mecanismos de protección por medio de un procedimiento específico (arts. 152 y 153 de la Constitución). Tales leyes, por los importantes efectos que pueden tener en la realidad, requieren de mayorías especiales para su aprobación y de un control previo de constitucionalidad, es decir, una revisión por parte de la Corte Constitucional antes de que la ley entre en aplicación. La ley de "justicia y paz" no fue tramitada como ley estatuaria y, de esa manera se evadió el control de la Corte Constitucional y se aplicará sin ningún

[1] El Tiempo, *250 millones de pesos al mes cuesta cuidar a ´Don Berna´*, junio 17 de 2005, pág. 1-4.

análisis judicial. Así, no sólo se irrespetaron los procedimientos que rigen la toma de las decisiones democráticas en el seno del Congreso, sino que además se inicia la aplicación de una ley si garantías de estabilidad de las decisiones que están sometidas a controles judiciales posteriores.

En estas condiciones, la aprobación de la ley constituye un hecho de suma gravedad para Colombia. De espaldas a las víctimas; sin reconocimiento de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; con un debate en el Congreso marcado por la intolerancia con las minorías disidentes; sin respeto a las formas procedimentales que rigen el proceso de toma de decisiones democráticas. Así se está consolidando el paramilitarismo y la impunidad en Colombia.

Bogotá, junio 29 de 2005